

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** Fecha: 11/08/2020 Página: **1**

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	31 03003 00099	Verbal	LUCENA CORDOBA RIVERA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto rechaza demanda	10/08/2020		1
41001 2020	31 03003 00106	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ	Auto rechaza demanda	10/08/2020		1
41001 2018	40 03005 00290	Ordinario	GUILLERMO CABRERA PERDOMO Y OTROS	LEASING BANCOLOMBIA	Auto de Trámite Se aplaza la audiencia de sustentación y fallo para el 20 de agosto de 2020 a las 9:00 de la mañana.	06/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/08/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE	LUCENA CÓRDOBA RIVERA.
DEMANDADOS	ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00099.00

Analizado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual pretende subsanar la presente demanda, advierte ésta agencia judicial que no subsanó en debida forma las exigencias contenidas en el auto del veinticuatro (24) de julio del 2020, toda vez que no se anexó el certificado de constitución de Asamblea General de Copropietarios o documento que certifique en la actualidad, quienes ostentan tal calidad respecto del Centro Comercial Popular Los Comuneros¹, ni se anexó documento alguno en el que conste quienes están habilitados para votar respecto de las decisiones tomadas por la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial²; documentos requeridos por el Despacho para verificar si las personas que participaron de las decisiones adoptadas por asamblea extraordinaria de copropietarios del Centro Comercial Popular Los Comuneros el 12 y 24 de junio del año que avanza, desempeñaban tal calidad, aunado al hecho que la demanda se dirige en contra de dicha Asamblea de Copropietarios.

En este punto debe precisar esta Agencia Judicial que, si bien se aportó junto con el escrito de subsanación, derecho de petición presentado por la demandante LUCENA CÓRDOBA RIVERA al Centro

¹ Ver numeral 3° del auto inadmisorio.

² Ver numeral 3° del auto inadmisorio.

Comercial Popular Los Comuneros, en el que solicitó certificación de las personas que ostentan la calidad de propietarios del Centro Comercial Popular Los Comuneros a fecha 12 de junio del 2020 y de quienes se encontraban habilitados para votar respecto de las decisiones tomadas por la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial en la reunión de 12 de marzo y 12 de junio del 2020, el mismo cuenta con sello de radicación de fecha 31 de julio del 2020, con lo cual, resulta evidente que la petición fue presentada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de julio del 2020.

Defectos que tampoco se subsanan con el documento denominado "*17. Listado de copropietarios.pdf*", el cual fue aportado con el escrito de subsanación, cuya autoría es desconocida para esta Agencia Judicial.

De otra parte, omitió la demandante aportar el documento que contiene la convocatoria a los Copropietarios para llevar a cabo la reunión del 24 de junio del 2020³, la cual se realizó por distintos medios, según se observa del acta respectiva que fue debidamente aportada con el escrito de subsanación.

Sea suficiente lo anterior para no tener como subsanada la presente demanda y, en consecuencia, este Despacho carece de alternativa diferente a **rechazar** el escrito impulsor conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00106 00

Según constancia secretarial que antecede el término de que disponía el demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado del treinta (30) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el JOSE ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad. 2020-00106-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser procedentes las solicitudes de aplazamiento presentadas por los apoderados del demandado y del señor JESUS ANTONIO ESPINOSA BONILLA, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del 20 de agosto de 2020, para realizar la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad. 2018-00290-01